

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 2/55

1. El Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante el oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2019, de 14 de febrero de 2020, le impuso al [REDACTED] una multa en cantidad de \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) por no haber exhibido la información y documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora.

2. Inconforme con dicha resolución mediante escrito de 01 de abril de 2020, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca el 03 siguiente, el C. Pablo Martínez Mirón, por propio derecho, interpuso recurso de revocación.

QUESTION PREVIA

En primer término resulta oportuno precisar que del análisis realizado al recurso de revocación esta autoridad advirtió, que el recurrente en el agravio marcado como **SEGUNDO** y **DÉCIMO TERCERO**, controvierte la legalidad de la orden de visita y su notificación; por lo que resulta oportuno referirle que esta autoridad desestima lo argumentado por la recurrente en los citados agravios, en razón de que, se destaca que cuando se imponen multas dentro de una visita domiciliaria, en la cual se está revisando la situación fiscal de un contribuyente, para que después de concluido el procedimiento de fiscalización, en su caso, se liquiden contribuciones; no se analizan las actuaciones notificatorias de orden de visita, ni la legalidad en cuanto a su conformación y mucho menos la competencia de la autoridad que pudiera haberla emitido; lo cual se explica porque las multas se impusieron o se imponen dentro del procedimiento de fiscalización; porque de conformidad con los artículos 42, párrafo primero, fracción III, 44, 45, 46, 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación, la visita domiciliaria tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes, que inicia con la entrega de la orden de visita domiciliaria, las diversas actas parciales, así como el acta final y la resolución que liquide contribuciones federales; con la que normalmente concluye el ejercicio de las facultades de comprobación; por eso es que, cuando se imponen multas dentro del procedimiento de fiscalización, no se analiza la legalidad de la orden visita que las pudo haber antecedido, en razón de que los diversos actos emitidos en ese procedimiento de fiscalización con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, por sí mismos (esto es la orden de visita domiciliaria y sus actuaciones notificatorias); no constituyen resoluciones definitivas, ni son susceptibles de impugnarse en forma autónoma, porque sus posibles ilegalidades, pueden plantearse hasta la emisión y notificación de la resolución que en su caso, liquide contribuciones federales; la cual si constituye una resolución definitiva para efectos del recurso de revocación o juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y número de documento. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 3/55

con la finalidad de proteger el sistema tributario que constituye la fuente de ingresos que tiene el Estado para sufragar el gasto público. Por lo que la tutela de esa facultad está inmersa en un sistema normativo que, además de derechos, establece diversas obligaciones a cargo de los particulares cuyo incumplimiento puede derivar tanto en la omisión o inexacto pago de una contribución, como en la obstaculización y entorpecimiento de la actividad fiscalizadora que debe llevar a cabo la autoridad competente.

En esa tesitura, en el juicio contencioso administrativo promovido contra la imposición de una multa, no es oportuno examinar la validez de la orden de visita domiciliar que dio origen al procedimiento de fiscalización, pues dicho acto surgió necesariamente del requerimiento y apercibimiento efectuados al visitado en un acta parcial practicada con posterioridad a la emisión de la orden y, además, la multa impuesta no incide preponderantemente en la decisión final que llegue a emitirse en ese procedimiento ni afecta las defensas del particular, con independencia que condicionar la imposición de la multa al examen de legalidad de la orden de visita obstaculiza las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

Máxime que como se advierte del estudio realizado al expediente administrativo abierto en esta secretaría, a nombre del contribuyente Pablo Martínez Mirón, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo primero y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, consta la orden de visita número RIF2000001/20, contenida en el oficio 010/20 de 27 de enero de 2020, documental que goza presunción de legalidad, ya que fue legalmente notificada, con lo anterior, quedan desvirtuadas las negativas hechas valer por el hoy recurrente visibles a foja 54 del recurso de mérito, ya que dichos argumentos devienen de inoperantes por extemporáneos.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente esta autoridad resolutora procede analizar el agravio primero expuesto por el recurrente en el escrito de recurso de revocación en el cual manifiesta lo siguiente:

PRIMERO. - DEBE DEJARSE SIN EFECTOS LA MULTA RECURRIDA EN VIRTUD DE QUE LA MISMA DEVIENE DE UNA NOTIFICACIÓN ILEGAL, SIN CUMPLIR LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 134 Y 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DADO QUE LA REFERIDA NOTIFICACIÓN SE LLEVÓ A CABO SIN LA EXISTENCIA DE CITATORIO PREVIO.

Ahora bien, en el caso de estudio la autoridad fiscalizadora no cumplió con lo previsto en los preceptos antes mencionados en virtud de que como se señaló con anterioridad con fecha 19 de febrero de 2020, fue notificado a mi representada ilegalmente, sin la existencia de citatorio previo, el oficio número SF/SI/DAIF-I-2-M-0360/2020 de fecha 14 de febrero del 2020.

Derivado de lo anterior, NIEGO LISA Y ANANAMENTE en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la persona que notificó a mi representada la resolución recurrida, haya dejado citatorio previo para la entrega de dicha resolución.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 4/55

notificó la resolución recurrida haya dejado citatorio previo, argumentos que resultan infundados, toda vez que del análisis realizado al expediente administrativo abierto en esta Secretaría, a nombre del contribuyente [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo primero y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, se advirtió que contrario a sus manifestaciones, la autoridad fiscalizadora notificó legalmente la multa SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020 de 14 de febrero de 2020, cumpliendo con las formalidades establecidas en los artículos 134, fracción I, 135 y 137, del Código Fiscal de la Federación, preceptos legales que establecen las formalidades que deben cumplirse en una notificación, así de la lectura que se efectúe a los artículos antes referidos se concluye que para la legalidad de la notificación, deben asentarse datos como son:

- a).- Que se haya constituido el notificador en el domicilio fiscal del contribuyente;
- b).- Que haya sido requerida la presencia del contribuyente o su representante legal de la quien legalmente se debe notificar;
- c).- Al no estar presente dicha persona, se le dejará citatorio con alguna persona para que espere al notificador a una hora fija del día hábil siguiente, apercibido el buscado de que, en caso de no esperar al notificador en la fecha señalada previamente en el citatorio indicado, se practicaría la diligencia con quien se encontrase en el domicilio.
- d).- Que el directamente interesado no atendió el citatorio que se le dejó y, por consiguiente, la notificación se realizó por conducto de diversa persona; es decir, que el notificador procedió en los términos previstos en el apercibimiento, que efectivamente permiten concluir que practicó la diligencia de notificación en el domicilio fiscal del contribuyente, como sucedió en el presente caso.

Procedimiento que indudablemente se cumplió en el presente caso, ya que del análisis al citatorio de 18 de febrero de 2020, se advierte que se asentaron datos objetivos que dieron certeza y que permitieron concluir que se practicaron las diligencias de mérito en el domicilio fiscal del contribuyente, cumpliendo con las formalidades que establece la Ley, contrario a lo manifestado por el recurrente.

Se dice lo anterior, toda vez que, la notificadora adscrita a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado se constituyó el día 18 de febrero de 2020, en [REDACTED]

[REDACTED] domicilio fiscal del contribuyente [REDACTED] con motivo de notificar la multa SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020 de 14 de febrero de 2020, y

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Mediante: 23/2020
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020
Página: 5/55

a) La constitución en el domicilio fiscal del Contribuyente

[Redacted]

En [Redacted] siendo las 6:15 horas del día 18 de febrero de 2020, el(la) suscrito(a) [Redacted] notificador(a) adscrito(a) a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con el objeto de notificarle la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-1-2-M-0380/2020 de fecha 14 de febrero de 2020, el cual contiene: Se impone la multa que se indica en el oficio emitido por el C.P. [Redacted] en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; me constituí legalmente en el domicilio fiscal ubicado en [Redacted] domicilio fiscal que corresponde al (a) [Redacted] contribuyente [Redacted] cerciorándome de encontrarme en el domicilio correcto, ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el (a) [Redacted]

b) Que fue requerida la presencia del contribuyente y/o representante legal:

Enseguida requerí al (a) la C. [Redacted] la presencia del (de la) contribuyente [Redacted] de su representante legal del [Redacted] (de la) [Redacted] preguntándole si este se encuentra presente en este momento, pregunta ante la cual el (la) C. [Redacted] contestó de manera expresa que el (la) contribuyente [Redacted] o su representante legal de (de la) [Redacted] no se encuentra presente en este momento, en el citado domicilio en virtud de encontrarse realizando actividades relacionadas con el negocio (S) y por lo tanto, no podía atender esta diligencia, por lo anterior se le informó al (a) [Redacted] C. [Redacted] que en términos de [Redacted]

c) Ante la ausencia de la persona requerida, se le dejó citatorio:

momento dentro del domicilio fiscal es porque es su centro de trabajo [Redacted] ello genera certeza de que informará sobre el presente documento a su destinatario (a), motivo por el cual se le deja el presente citatorio para que por su conducto lo haga del conocimiento del (de la) contribuyente C. [Redacted] o su Representante Legal, a efecto de que esté presente en el domicilio antes señalado, el día 19 de febrero de 2020, a las 10:00 horas, para que se le notifique el oficio número SF/SI/DAIF-1-2-M-0380/2020 de fecha 14 de febrero de 2020, oficio emitido por [Redacted] en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y firmado de manera autógrafa por el Coordinador de Revisión de Gabinete y Medios de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de [Redacted]

De lo anterior se advierte que la notificadora se constituyó en el domicilio fiscal del contribuyente ubicado en [Redacted] mismo, asentó en el citatorio de 18 de febrero de 2020, que le requirió al [Redacted] la presencia del contribuyente y/o representante legal de [Redacted] preguntándole si el contribuyente y/o el representante legal se encontraba presente en el domicilio fiscal del hoy recurrente, pregunta ante la cual el Ciudadano, contestó de manera expresa que el contribuyente [Redacted] representante legal, no se encontraba presente en el domicilio fiscal en

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí signado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 3/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 6/55

de 2020 a las 10:00 horas, notificarle el oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020 de 14 de febrero de 2020.

En tal virtud, es necesario citar la Jurisprudencia 2a./J. 60/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto señalan lo siguiente:

CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN. De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.

Es así, que efectivamente la diligencia del citatorio de 18 de febrero de 2020, se llevó a cabo con las formalidades establecidas en la ley de la materia, ya que la notificadora asentó datos objetivos, tales como son:

✓ La constitución en el domicilio fiscal del contribuyente;

✓ Que fue requerido la presencia del contribuyente;

Expediente: 23/2020
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020
Página: 7/55

como se advierte de las documentales que integran el expediente administrativo a nombre del contribuyente [REDACTED], el cual se pone a la vista en las oficinas de esta Secretaría de Fianzas del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO.- Ahora bien, se procede analizar de manera conjunta los agravios marcados como quinto, y octavo, en los cuales manifiesta el recurrente lo siguiente:

QUINTO. - RESULTA ILEGAL LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020, DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL COORDINADOR DE REVISIÓN DE GABINETE Y MASIVA DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL, DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, POR SU INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA MISMA, VIOLANDO ASÍ EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ASÍ COMO, POR EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN POR LO QUE ESTA AUTORIDAD RESOLUTORA DEBE DE REVOCAR LA MULTA IMPUESTA A MI REPRESENTADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 133 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

[...]

Igualmente, tampoco se actualiza la segunda hipótesis, pues dicha fracción se entiende que la Dirección de Auditoría e Inspección fiscal no tiene la facultad para emitir multas con respecto de impuestos FEDERALES pues es claro del estudio hecho que solo tiene facultad en cuanto al respecto de impuestos ESTATALES, o al menos así lo dio a conocer con el artículo 34, fracción III, del Reglamento Interior de su administración, por lo que es procedente manifestar a esa H. Autoridad resolutora que si en el caso a estudio se determina que dichos actos impugnados no fueron emitidos por una autoridad competente deberá dejar sin efecto el crédito que se recurre, lo anterior tal y como lo fue determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación del mes de junio de 2007, páginas 287 y 288, con el rubro y texto siguiente:

[...]

OCTAVO. - ES PROCEDENTE DEJAR SIN EFECTOS LA MULTA RECURRIDA, EN VIRTUD DE QUE DICHA RESOLUCIÓN FUE EMITIDA POR UNA AUTORIDAD QUE CARECE DE COMPETENCIA MATERIAL PARA IMPONER MULTAS A LOS CONTRIBUYENTES, MOTIVO POR EL CUAL SE VULNERA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

[...]

En tal virtud, Niego lisa y llanamente, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos Dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, actuando como autoridad emisora del oficio número SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020, de fecha 14 de febrero del 2020, sea competente material y territorialmente para emitirla.

Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos Dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, actuando como autoridad emisora del oficio número SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020, de fecha 14 de febrero del 2020, sea competente material y territorialmente para emitirla.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 8/55

A juicio de esta autoridad resolutora lo argumentado por el recurrente resulta **infundado**, toda vez que del análisis realizado a la multa recurrida, contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020 de 14 de febrero de 2020, pues se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia de la autoridad emisora, como se advierte de la imagen siguiente:

En virtud de lo anterior esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas SEGUNDA párrafo primero, fracciones I y II; TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción II, incisos b) y d) y fracción II, inciso a); NOVENA, párrafo primero y DÉCIMA, párrafo primero, fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 8 de agosto de 2015; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5, fracciones VII y VIII y 7, fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; así como en los artículos 40 primer párrafo, fracción II y párrafo 42 primer párrafo fracciones II y III, 45, 70, 86 primer párrafo, fracción I y 86 primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente, esta autoridad determina lo siguiente:

Lo anterior es así, ya que en la resolución en estudio se citaron las disposiciones jurídicas aplicables que sustentan la misma, entre otras que le facultan para su emisión las Cláusulas Segunda, fracciones I, II, Tercera, Cuarta párrafos primero, segundo y cuarto, Octava, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), y fracción II, inciso a), Novena, párrafo primero y Décima, párrafo primero, fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 08 de agosto de 2015 y en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015; así como, los artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del Código Fiscal de la Federación, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Reglamento Interno de esta Secretaría, disposiciones que en lo conducente señalan lo siguiente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EL 02 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015, Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 08 DE AGOSTO DE 2015.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

Mediante: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 9/55

cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...]

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

[...]

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

[...]

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 10/55

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

ARTÍCULO 6. [...].

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán en su ámbito de competencia las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

[...].

VII. Secretaría de Finanzas

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Procedente: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 11/55

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

[...]

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

[...]

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

[...]

XXVII. Ordenar y practicar la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal a través de requerimientos, visitas domiciliarias, inspección, dictámenes, intervención y revisiones en las oficinas de la autoridad.

[...]

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

[...]

LIX. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable."

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

"ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

[...]

Se consideran unidades económicas entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aún cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

La Federación, Entidades Federativas y Municipios, Dependencias, Órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Fideicomisos Públicos Federales, Estatales o Municipales, y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, quedan obligados a pagar contribuciones salvo que las leyes los exceptúen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

A efecto de mantener ordenados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar cuenta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 12/55

Estado con la Federación, con sus Municipios y en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y;

[...]

VIII. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

ARTÍCULO 7. *Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:*

[...]

II. El Secretario de Finanzas;

III. El Subsecretario de Ingresos;

[...]

VII. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

VIII. Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;"

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

"ARTÍCULO 1. *El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.*

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

ARTÍCULO 2. *La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.*

ARTÍCULO 3. *Para efectos de este reglamento se entenderá por:*

I. Administración: Secretaría de Administración del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

II. Administración pública: Dependencias y Entidades que integran al Poder Ejecutivo;

III. Áreas administrativas: Las comprendidas en la estructura administrativa autorizada por la Secretaría de Administración;

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Mediante: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 13/55

IX. Convenio de Colaboración: Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados por el Estado con la Federación o Municipios y sus Anexos;

X. Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XI. Cuenta pública: Cuenta Pública del Estado;

XII. Ejecutivo del Estado: Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

XIII. Estado: Estado de Oaxaca;

XIV. Hacienda pública: Se refiere a la administración de los ingresos, egresos, patrimonio y deuda pública a cargo del Estado;

XV. Instancia técnica de evaluación: Jefatura de la Gubernatura;

XVI. Gobernador: Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

XVII. Ley de Archivo: Ley de Archivos del Estado de Oaxaca;

XVIII. Ley de Coordinación: Ley de Coordinación Fiscal;

XIX. Ley de Ingresos: Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca;

XX. Ley de Protección: Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;

XXI. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;

XXII. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

XXIII. Municipios: Ayuntamientos, Concejos Municipales o Administraciones Municipales designados por el Congreso;

XXIV. Órganos: Órganos desconcentrados de la Secretaría;

XXV. PIP: Proyectos de Inversión Pública;

XXVI. Registro Estatal: Registro Estatal de Contribuyentes;

XXVII. Reglamento: Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

XXVIII. Plan Estatal: Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca;

XXIX. Presupuesto de Egresos: Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;

XXX. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y

XXXI. Secretario: Titular de la Secretaría.

ARTÍCULO 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 14/55

[...]

b) Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

ARTÍCULO 5. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en las y los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de las leyes aplicables y este Reglamento deba ejercer en forma directa y exclusiva.

ARTÍCULO 6. La Secretaría contará con un Secretario, quien dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades.

[...]

VI. Las demás que le confiera las disposiciones aplicables y el Gobernador dentro de la esfera de su competencia.

[...]

Artículo 16. Son facultades y obligaciones comunes de las y los titulares de las Direcciones, las siguientes:

[...]

III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores;

[...]

XV. Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

ARTÍCULO 34. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que dependerá directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de los Coordinadores de: Visitas Domiciliarias; Programación y Dictámenes; Revisión de Gabinete y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

[...]

III. Apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales;

Expediente: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 15/55

[...]

LV. Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

[...]

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

[...]

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

[...]

ARTÍCULO 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

[...]

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

[...]

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 16/55

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.

[...].

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

[...].

Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;

I. De \$17,370.00 a \$52,120.00, a la comprendida en la fracción I.

[...].

De la transcripción anteriormente, realizada se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 17/55

Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, podrá Imponer, notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, dentro de las disposiciones jurídicas locales debemos considerar que el Secretario de Finanzas es una **autoridad fiscal**, de acuerdo con el artículo 27, párrafo primero, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de emisión del acto recurrido, al cual le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45, párrafo primero, fracción XXI, del mismo ordenamiento legal, el que dispone que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

En ese orden de ideas, se colige que la **Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal**; razón por la cual a través del artículo 45, párrafo primero, fracción XXI, de la Ley Orgánica aplicable, se actualiza el párrafo primero de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para ejercer las facultades contenidas en los artículos 40, párrafo primero, fracción II, 42, párrafo primero, en relación con los artículos 70, 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación, así como las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, específicamente la contenida en su **fracción II, inciso a)**, es decir, la facultad para imponer, notificar y recaudar las multas relacionadas con los ingresos coordinados, que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la autoridad, las cuales se citaron en el acto recurrido y son las que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020 de 14 de febrero de 2020, a través del cual el Titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría de Finanzas, le impuso a la hoy recurrente la multa de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE

Expediente: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 18/55

expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

De los anteriores preceptos legales, se desprende que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, entre otras facultades, ejercer las atribuciones derivadas que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación y los Ayuntamientos; mismas que a través de su titular para su mejor despacho y estudio, podrán ser delegadas a las diversas áreas administrativas de dicha dependencia.

En esa misma tesitura, conviene mencionar que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, medularmente dispone que, el Ejecutivo Estatal, emitirá Reglamentos Internos en los que se establecerá la estructura de la Administración Pública Estatal Centralizada.

Bajo esa premisa, ésta Secretaría de Finanzas tiene normada las facultades de sus unidades administrativas a través del "**Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado**"; ahora bien, es preciso destacar que el Reglamento Interno de la Secretaría de

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Mediante: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 19/55

Bajo ese contexto, es de señalarse que dicho Reglamento establece en su **artículo 1**, que dichos ordenamientos tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de esta Secretaría de Finanzas.

Por su parte, el **artículo 2** del Reglamento vigente, dispone que la Secretaría de Finanzas tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

A su vez, el **artículo 4** del reglamento en mención, contiene propiamente la estructura de las áreas administrativas con las que cuenta esta Secretaría de Finanzas para el despacho de los asuntos de su competencia.

De ahí que es permisible afirmar, que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse legalmente en los funcionarios de la propia Secretaría de la que es titular, toda vez que específicamente en el **artículo 4 párrafo primero, fracción III, inciso b)** del Reglamento Interno vigente, le permitieron al Secretario de Finanzas apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, entre ellos el titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, a quien, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 párrafo primero, fracción IX, del Reglamento Interno vigente, pudo a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal ha celebrado el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca el 02 de Julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado el 08 de agosto de 2015.

Es por tal circunstancia que, de los preceptos locales señalados, en específico del artículo 4 párrafo primero, fracción III, inciso b) y 34 párrafo primero, fracción IX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, de manera respectiva, deriva la facultad del Titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, para ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal que celebró la Entidad con la Federación.

Ahora bien, la resolución recurrida, se advierte que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, cumplió a cabalidad con la obligación de fundar y motivar su competencia, debido a que esa autoridad fiscalizadora, además de las Cláusulas del Convenio de Colaboración, cito los artículos de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, analizados con anterioridad, también invocó, los preceptos del Código Fiscal de la Federación que contienen las facultades ejercidas respecto de la imposición de la multa, dentro de los cuales se encuentran: 40, párrafo primero, fracción II 42 párrafo primero, en relación con los artículos 70, 85, párrafo primero, fracción I y

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 20/55

encuentra, la consistente en: expedir comprobantes fiscales digitales por internet sin que cumplan con los requisitos señalados en este Código en su Reglamento o en las Reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Las anteriores consideraciones ponen de manifiesto, lo infundado de los argumentos del recurrente, pues contrario a su dicho, la autoridad fiscalizadora citó de manera suficiente los preceptos legales que le otorgan competencia material para emitir la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020 de 14 de febrero de 2020, ya que dentro de las disposiciones jurídicas locales mencionó el artículo 7 párrafo primero, fracción II del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y de acuerdo con lo previsto en éste precepto jurídico, se advierte primeramente que el Secretario de Finanzas es una **autoridad fiscal**, quien además de conformidad con lo señalado en el artículo 27, párrafo primero, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de la emisión de los oficios en comentario y contenidos en los mismos, se tiene que le corresponde a dicha autoridad despachar los asuntos de la dependencia que representa, es decir de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; siendo el artículo 45, párrafo primero, fracción XXI, de la Ley Orgánica citada, el que dispone que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca, el día 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día 8 de agosto de 2015; así también, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, esta institución para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, cuenta con ciertas áreas administrativas como lo es la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.

En esa tesitura, resulta infundado el agravio quinto del recurrente, en el cual manifiesta que "no se impidieron las facultades de comprobación de ninguna manera, pues aun cuando existiera el requerimiento (lo que se niega lisa y llanamente) dicho incumpliendo no podría considerarse como obstaculización en términos del 34 del reglamento de esa secretaría, igualmente la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal no tiene facultades para emitir multas con respecto a impuestos federales"; toda vez que, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas, ejerció las facultades establecidas en los artículos 40, párrafo primero, fracción II, 42, párrafo primero, en relación con los artículos 70, 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en términos de lo previsto en la cláusula CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca, el día 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día 8 de agosto de 2015; así también, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, esta institución para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, cuenta con ciertas áreas administrativas como lo es la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Mediante: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 21/55

en Materia Fiscal que haya celebrado la entidad, con la federación, tal y como lo disponen los artículos 4, párrafo primero, fracción III, inciso b) y 34, párrafo primero, fracciones III, VII, IX y LV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas vigente, mismos preceptos jurídicos que fueron invocados en los aludidos actos administrativos, pues como se dijo anteriormente la fiscalizadora, ejerció las atribuciones derivadas del citado Convenio de Colaboración.

Con base en ello, la multa recurrida, contenida en el SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020 de 14 de febrero de 2020, se citaron los preceptos legales que facultan a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal para: administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, en tanto que en materia de multas se le autoriza para imponer, notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales aplicables; por tal motivo, a juicio de esta autoridad resolutora, los argumentos vertidos por el recurrente son infundados toda vez que quedó demostrado que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos y Fiscalización de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, es competente para emitir y notificar multas con respecto a impuestos federales.

En la especie resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 164/2013 (10a), emitida por la Segunda Sala, con número de registro 2005546, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, administrativa, Página 1052, de rubro y texto siguiente:

CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. AUTORIDADES DE LOS ESTADOS FACULTADAS PARA EJECUTAR LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉLLOS. Para determinar cuáles son las autoridades estatales facultadas para ejecutar las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración en lo relativo a la recaudación de los ingresos tributarios, comprobación, fiscalización, determinación y cobro de créditos fiscales, todo ello referido a los impuestos federales señalados en los propios convenios, debe atenderse, en términos de lo pactado en el clausulado de aquéllos, a las Constituciones estatales, así como a las leyes orgánicas de la administración pública, códigos tributarios y reglamentos, en cuanto se utiliza en forma genérica la expresión "disposiciones jurídicas locales", de donde se sigue que en dicha expresión quedan comprendidas tanto los ordenamientos en sentido formal y material como aquellos emanados de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del ejecutivo en cada entidad.

Ahora bien, las cláusulas mencionadas con antelación, establecen que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convino en coordinarse con el Gobierno del Estado de Oaxaca, en la determinación de ingresos y que las facultades de la Secretaría, que conforme a ese Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, a falta de estas disposiciones las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realice funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el Convenio, en relación con ingresos locales.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí signado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 22/55

ingresos federales y, a falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales, esto es, que tales facultades fueron conferidas en forma directa e indistinta a las autoridades fiscales estatales.

Ahora bien, de los párrafos anteriores se desprende que quedó acreditada la competencia de la autoridad fiscalizadora para emitir el acto hoy controvertido, pues al ser considerada como una autoridad fiscal federal, puede llevar a cabo las atribuciones conferidas por el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, y en consecuencia, los procedimientos, facultades y atribuciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación.

En esa vertiente, se procede a desvirtuar la negativa del recurrente consistente en: "niego lissillanamente en términos del 68 del Código Fiscal de la Federación que el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, sea competente material y territorialmente para emitir la multa SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020 de 14 de febrero de 2020"; toda vez que en la multa SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020 de 14 de febrero de 2020, la autoridad fiscal citó los preceptos legales con los cuales faculta al Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal para firmar en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del poder Ejecutivo del Estado, así como en suplencia por ausencia del Coordinado de Visitas Domiciliarias y el Coordinador de Programación y Dictámenes, como se muestra a continuación:

TENTAMENTE.

 Dirección de Auditoría e Inspección
Subsecretaría de Ingresos
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca

Director de Auditoría e Inspección Fiscal

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracción I, 41 inciso b) número 3, 34, 37 fracción XXIX y 67 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, así como en suplencia por ausencia del Coordinador de Visitas Domiciliarias y el Coordinador de Programación y Dictámenes, firma:


Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

Sobre este aspecto, es importante señalar que la suplencia tiene como propósito que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia del funcionario a quien la Ley le otorga la facultad, de tal suerte que cuando un funcionario es suplido,

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 23/55

ARTÍCULO 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

I. Secretario.

[...]

III. Subsecretaría de Ingresos.

[...]

b) Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

[...]

3.- Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva

Artículo 34. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que dependerá directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de los Coordinadores de: Visitas Domiciliarias; Programación y Dictámenes; Revisión de Gabinete y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

[...]

Artículo 37. La Coordinación de Revisión de Gabinete y Masiva contará con un Coordinador que dependerá directamente del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, quien se auxiliará de los Jefes de Departamento de: Revisión de Gabinete, y Verificación y Revisión de Masivas, y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:

[...]

XXIX. Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico

[...]

Artículo 67. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal será suplido en sus ausencias, por el Coordinador de Visitas Domiciliarias, en ausencia de éste por el Coordinador de Programación y Dictámenes, en ausencia de estos por el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva.

Acorde a los preceptos transcritos, tenemos que el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva está facultado para actuar en suplencia y ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal y del Coordinador de Visitas Domiciliarias y el Coordinador de Programación y Dictámenes.

Luego entonces, considerando que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí signado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 24/55

para emitir el acto de autoridad, la denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente suscribió el acto y finalmente señalarse claramente que la actuación se hace en "ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar, cuestión que se dio en el presente caso, ya que se advierte de la reproducción que ha quedado digitalizada, la autoridad fiscalizadora señaló que actuaba en suplencia por ausencia señalando además los fundamentos legales que le otorgan facultad para emitir la multa, por lo que el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, si fundó y motivó debidamente su competencia para emitir la multa número SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020 de 14 de febrero de 2020.

Ahora bien, por lo que se refiere a la competencia territorial, se advierte que se citó la cláusula Tercera del multicitado Convenio de Colaboración en Materia Fiscal, además de las disposiciones que sustentan la competencia territorial de la autoridad fiscal; inicialmente se estima pertinente establecer lo que se considera territorio, para lo cual, esta autoridad se remite a la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, y en la parte de interés dice:

c) territorio:

Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Fijado lo anterior, es conveniente traer a la vista el contenido de la Cláusula Tercera del multicitado Convenio, invocada en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020 de 14 de febrero de 2020, que a la letra dice:

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades [...]

Asimismo, del contenido del artículo 1 del Reglamento Interno citado en el referido oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020 de 14 de febrero de 2020, en relación con la citada cláusula establece lo siguiente:

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 25/55

16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.

Por lo anterior, se desprende que la fiscalizadora tiene competencia territorial para emitir la resolución recurrida, pues para ello, basta que el contribuyente a la que se dirigió el acto en que se ejercerán las facultades establecidas en el Convenio de Colaboración, tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del estado de Oaxaca y eso es suficiente para así actualizar la competencia territorial del recurrente.

Y por lo que respecta al domicilio fiscal del contribuyente, con que se dio de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, debemos establecer si el mismo se ubica dentro del territorio de esta entidad de Oaxaca, para ello, debemos atender a los elementos que así lo acrediten, primero, podemos observar el domicilio que se establece en las constancias de notificación del oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020 de 14 de febrero de 2020, que hacen prueba plena en términos de los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia fiscal, y que **no controvierte y menos desvirtúa el recurrente, en cuanto a que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en:**

[REDACTED], por lo anterior, se conoce que el contribuyente de referencia tiene su domicilio fiscal precisamente dentro del territorio del estado de Oaxaca, así pues, considerando que dichas constancias gozan de la presunción de legalidad otorgada por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, refuerza lo anterior el reconocimiento expreso hecho por el recurrente, en la primera foja del escrito de recurso de revocación, en la cual se advierte, que establece el mismo domicilio fiscal que consta en las constancias de notificación de la multa recurrida.

Lo cual resulta que, el contribuyente confiesa y acepta que al momento de practicarse la fiscalización en análisis tenía el mencionado domicilio fiscal dentro de la competencia territorial de la autoridad fiscal, por tanto, la misma coincide con el manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, esto es así, con el hecho de que esta autoridad tiene competencia territorial, en el territorio del estado de Oaxaca, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal en tal demarcación y al estar ubicado el citado domicilio dentro de la mencionada circunscripción territorial de éste Estado, es claro que, se cuenta con la competencia por territorio para emitir el referido oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020 de 14 de febrero de 2020.

Por tanto se estableció la competencia territorial de la autoridad fiscal, ejerciendo su competencia respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca,

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí signado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 26/55

Convenios celebrados con la Federación, como lo es el convenio en estudio, por lo cual, al tener el contribuyente su domicilio dentro de ésta entidad federativa, ello actualiza la competencia territorial de ésta autoridad fiscal para la emisión del oficio recurrido, en los términos en que se emitió.

Asimismo, no debe de perderse de vista que, además de la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración multicitado y el artículo 1 del Reglamento Interior de esta Secretaría, la fiscalizadora citó en la fundamentación del oficio en estudio, los artículos 1 y 7, párrafo primero, fracción VII del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, en donde se contempla al Director de Auditoría e Inspección Fiscal como una autoridad fiscal estatal, circunstancia que evidencia que su competencia abarca todo el territorio del Estado de Oaxaca, y por tanto, válidamente puede ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración en Materia Fiscal, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la entidad.

En apoyo a tales razonamientos es aplicable por igualdad jurídica la Tesis: 2a./J.19/2011 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, Décima Época, visible en la página 3330, de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. De la interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al preverse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d).

Entonces, si consideramos que la cláusula y los preceptos citados como fundamentos para la competencia territorial de esta autoridad, establecen que dichas facultades se ejercerán en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, es decir, se hace referencia a la circunscripción territorial del propio estado en que se actúa, y se pertenece, ello crea certeza de que se comprende o se alude a aquellos contribuyentes domiciliados en el territorio que comprende esta entidad; por lo tanto, es infundado su argumento en sentido de que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, no tiene competencia territorial

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 27/55

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

En efecto, de la citada jurisprudencia se desprende que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigen que los actos de molestia y privación deben cumplir con una serie de requisitos, para su perfeccionamiento, siendo entre los principales, el que estos sean emitidos por autoridad competente y que se dicten cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento; siendo así que en el caso que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora, fundó y motivó, tal y como el recurrente lo podrá advertir de la multa de referencia previamente analizada.

En consecuencia, dado a las disposiciones analizadas que fueron citadas en el referido oficio, es de concluirse que este se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia material y territorial de la autoridad fiscalizadora para emitir dicho acto, cumpliendo cabalmente con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, conforme a los cuales es necesario que la autoridad que emita el acto, funde y motive su actuar con los ordenamientos y preceptos legales que le otorguen la competencia para ello, de tal manera que en el caso en concreto la fiscalizadora cumplió con exigencia de los anteriores mandatos legales, al momento de emitir el oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020 de 14 de febrero de 2020; por lo que esta autoridad califica de infundados los argumentos del recurrente.

Por otra parte, contrario a lo que refiere el recurrente respecto a la **competencia por grado**, al respecto es de señalarse que el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, refiere que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, por consiguiente se desprende que tal artículo no contempla dentro del límite de la función de su competencia que las autoridades administrativas este obligada a acreditar la competencia por grado, por estar únicamente limitada esta a la competencia material y territorial.

Sirve de apoyo el siguiente criterio número IV-TASR-VIII-214, emitido por ese H. Tribunal Federal

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí mencionado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 28/55

fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, el que se señale el grado y cuantía de dichas facultades, ya que lo propio no tiene aplicación en la esfera que se contempla, por estar únicamente limitada ésta a la materia y territorio que se ordenan dentro de la competencia prevista en el numeral en comento. (8)

Juicio No. 11567/98.- Sentencia de 14 de mayo de 1999, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Javier Eduardo del Olmo López.

R.T.F.F. Cuarta-Epoca. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 264

Del anterior criterio tenemos que no existe la obligación de establecer la competencia por grado, en razón que el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación no lo dispone, máxime que las facultades de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, fueron delgadas por el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como debidamente se estableció en párrafos anteriores.

TERCERO.- A la par de lo anterior, se procede analizar de manera conjunta los agravios marcados como sexto y séptimo en los cuales manifiesta el recurrente lo siguiente:

SEXTO. - LA MULTA COMBATIDA ES ILEGAL POR SU FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN VIOLANDO ASÍ LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CAUSÁNDOLE UN PERJUICIO A MÍ REPRESENTADA, PUES LA MISMA NO SEÑALA LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES PARA DETERMINAR SU FACULTAD PARA EMITIR DICHO ACTO DE MOLESTIA.

Se dice lo anterior pues la Autoridad que emitió la multa fundó la misma en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, lo que a juicio de mi representada es una fundamentación incompleta, pues omitió fundar la resolución en el artículo 15 de la misma Ley de Coordinación Fiscal, ya que este artículo establece en su primer párrafo, que **LA RECAUDACIÓN DE LOS INGRESOS FEDERALES SE HARÁ POR LAS OFICINAS AUTORIZADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO O, POR LAS OFICINAS AUTORIZADAS POR LAS ENTIDADES, SEGÚN SE ESTABLEZCA EN LOS CONVENIOS RESPECTIVOS**; es decir, el artículo 15 citado, es el fundamento Legal en base a la Ley en análisis, que determina quién puede recaudar los ingresos federales. Para mayor claridad se transcribe el artículo mencionado:

[...]

SÉPTIMO. - LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020, DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 2020, EN LA QUE ME IMPONE UNA MULTA EN CANTIDAD DE \$17,370.00 (DIECISIETE MIL

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 29/55

Luego entonces, al no darle a conocer a mi representada el ordenamiento legal adecuado para saber si el Estado de Oaxaca se adhirió al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **no demuestra que cuenta con la debida Potestad Tributaria.**

En ese sentido niego lisa y llanamente con fundamento en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que el gobierno del estado de Oaxaca se haya adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que refieren los artículos citados.

Resulta inoperante el agravio sexto y séptimo, expresados por el recurrente, en los cuáles manifiesta que "la autoridad omitió fundar la resolución en el artículo 15 de la misma Ley de Coordinación Fiscal"; así mismo manifiesta que "al no darle a conocer el ordenamiento legal adecuado para saber si el Estado de Oaxaca se adhirió al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal no demuestra que cuenta con la debida Potestad Tributaria, en ese sentido niega lisa y llanamente con fundamento en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que el Gobierno del Estado de Oaxaca se haya adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal".

Se dice lo anterior, toda vez que, no es exigible que en la resolución impugnada, se señale además de los dispositivos transcritos con anterioridad, los elementos que refiere el recurrente, toda vez que para llevar a cabo facultades en materia fiscal coordinada es suficiente que se cite en las resoluciones respectivas el Convenio de Colaboración Administrativa, tal como aconteció en la especie.

Robustece lo expuesto la tesis VII-P-1aS-738, publicada en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 308, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES COORDINADAS, PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA, ES INNECESARIO QUE AL EMITIR ACTOS CON BASE EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL RESPECTIVO, CITEN EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL.- Conforme a lo establecido por el artículo 16 constitucional, la debida fundamentación de los actos de autoridad, se constriñe únicamente a citar aquellos preceptos que facultan a la autoridad a emitir sus actos; en este sentido, atendiendo a que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal respectivo, en términos de lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, constituye el medio a través del cual los Estados o Municipios expresan su voluntad para adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mas no señala las facultades de las autoridades coordinadas; resulta innecesaria la cita del mismo para tener por satisfecho el requisito de fundamentación previsto en el citado artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Cabe mencionar que es innecesario que la autoridad ejecutora cite el Convenio de Adhesión como parte de la fundamentación de la multa recurrida, pues éste **NO** fija competencia material de una autoridad, sino que precisa su voluntad para adherirse al indicado sistema, por tanto,

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 30/55

Así también resulta innecesario que se demuestre que el Estado de Oaxaca se encuentra adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, la fecha en que el gobierno de Oaxaca celebró el Convenio, la fecha en que el Congreso lo aprobó y el medio informativo así como la fecha de publicación del Decreto por el que el Congreso autorizó a probar dicho Convenio, ya que esas exigencias no se refieren al campo de acción de la autoridad, es decir, no tienen relación con la naturaleza de sus actos ni con las cuestiones jurídicas que constituyen su objeto, de ahí que el argumento de mi contraparte resulte infundado.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis número V.2o.P.A.18 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 981, en Materia Administrativa, con el siguiente texto:

COMPETENCIA MATERIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN AL EMITIR ACTOS COORDINADOS EN INGRESOS FEDERALES, ES INNECESARIO QUE INVOQUE EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ASÍ COMO LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO POR EL CUAL LA LEGISLATURA LOCAL LO APROBÓ. El Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aprobado por la Legislatura Local y publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el 31 de diciembre de 1979, no fija la competencia por materia de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, pues lo que precisa es la voluntad de éste para adherirse al indicado sistema, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del propio convenio y de sus anexos; también identifica los recursos o ingresos que serán destinados a las entidades federativas; las fórmulas o lineamientos conforme a los cuales participará cada una de ellas y los procedimientos que permiten identificar y aplicar el origen por entidad federativa de diversos impuestos. Por otra parte, del artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal se aprecia que la publicación en el señalado órgano de difusión del decreto por el cual el Congreso Estatal autoriza o aprueba la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, constituye un requisito para que el convenio surta efectos. De lo anterior se sigue que para la debida fundamentación de la competencia material de la referida dirección general al emitir actos coordinados en ingresos federales, es innecesaria la invocación de tal convenio, así como de la fecha de publicación del decreto por el cual la Legislatura Estatal lo aprobó, ya que esas exigencias no se refieren al campo de acción de la autoridad, es decir, no tienen relación con la naturaleza de sus actos ni con las cuestiones jurídicas que constituyen su objeto.

*Énfasis añadido.

Lo que se robustece además, con el hecho de que el Convenio de Adhesión no establece competencia alguna a favor de la autoridad emisora, de ahí que, si en la especie no establece

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Procedente: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 31/55

COMPETENCIA RESPECTO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES. PARA FUNDARLA LA AUTORIDAD EXACTORA LOCAL NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL. De los artículos 10 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, se advierte que la relación entre la Federación y las entidades federativas en el ámbito de la potestad tributaria, así como en el ejercicio de las facultades de recaudación, administración y fiscalización de contribuciones federales, se materializa, respectivamente, en los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, instrumentos que tienen finalidades distintas, pero complementarias, ya que los primeros se refieren a la forma en que la Federación y las entidades federativas ejercerán su potestad tributaria ante la concurrencia de facultades para poder gravar una misma fuente de riqueza, así como los ingresos que recibirán aquéllas por la suspensión temporal en el uso de su facultad impositiva, mientras que los segundos regulan el ejercicio de facultades de administración tributaria; de modo que, ante tales diferencias, la autoridad exactora local no está obligada a citar la fecha de publicación del convenio de adhesión respectivo, ya que no define en grado, territorio o materia la competencia que le fue dotada para ejercer esas tareas recaudatorias y de fiscalización.

Como se puede advertir, el citado convenio no delimita los ámbitos competenciales de las autoridades fiscales locales en materia de administración tributaria, habida cuenta que sólo tiene por finalidad generar una coordinación entre la entidad y la Federación sobre las fuentes de riqueza que podrán gravarse o no, es decir, sólo proyecta sus efectos sobre la potestad tributaria de la entidad federativa; criterio tal que fue definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 169/2009, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Circuito en la sesión celebrada el 17 de junio de 2009.

Por ello, si el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no define la competencia de la autoridad fiscalizadora, sino únicamente los ámbitos en que podrá ejercerse la potestad tributaria de la entidad, por lo que no afecta las defensas del particular, pues su ausencia no impide que el gobernado conozca con precisión las disposiciones en las que la autoridad exactora local funda su competencia para emitir el acto de molestia, finalidad que persigue la garantía de debida fundamentación y motivación porque, se insiste, este convenio delimita una esfera de competencias distinta a la que puede ejercer .

En este sentido, las normas que deben citarse en el acto de molestia son aquellas que definen la competencia de la autoridad para realizar un acto determinado, pero no puede exigirse que se invoquen disposiciones legales que no regulan su actuación, como sucede con el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que está dirigido, principalmente, al uso de la potestad tributaria por parte de las entidades federativas y a los ingresos que recibirán cada parte por la coordinación aceptada, sin involucrar la competencia para recaudar, administrar o fiscalizar contribuciones federales, de modo que en nada trasciende al conocimiento del particular sobre la competencia de la autoridad, que deje de invocarse la fecha en que se publicó ese convenio de adhesión, por más que alegue ser el antecedente inmediato y necesario del diverso convenio de colaboración administrativa.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 32/55

y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el párrafo primero de la Cláusula Cuarta, tanto por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para determinar y cobrar ingresos federales, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable; asimismo, el citado convenio, otorga la atribución de imponer multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

CUARTO.- Ahora bien, se procede a analizar el agravio décimo segundo del escrito de recurso de revocación en el cual manifiesta el recurrente lo siguiente:

DECIMO SEGUNDO.- LA MULTA QUE SE RECORRE ES ILEGAL Y POR TANTO DEBE DEJARSE SIN EFECTOS EN VIRTUD DE QUE DICHA RESOLUCIÓN ES UN ACTO QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE LEGALIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 3B FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN TODA VEZ QUE LA MULTA IMPUGNADA CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO QUE SUPUESTAMENTE LO EMITIÓ.

[...]

virtud de que el acto en mención NO CONTIENE LA FIRMA DE LA FUNCIONARIA QUE SUPUESTAMENTE LO EMITIÓ, tal como se corrobora del análisis al actor recurrido, de cuyo contenido se puede constatar que la multa impugnada no ostenta una firma autógrafa del funcionario que supuestamente lo emitió, pues si bien se observa que se asentó a computadora la palabra: "ATENTAMENTE", seguida del cargo y nombre de la funcionaria que, supuestamente lo emitió, también es cierto que en el espacio correspondiente a la firma no se observa que se haya estampado de puño y letra la firma autógrafa de la C.P. Justino Matadamas Jiménez, quien supuestamente emitió el acto.

A juicio de esta autoridad resolutora los argumentos antes resumidos resultan infundados, toda vez que la autoridad fiscalizadora representada por su titular y con las facultades que le otorga la ley, emitió la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020 de 14 de febrero de 2020, en la cual se advierte que el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Estado, así como en suplencia por ausencia del Coordinador de Visitas domiciliarias y el Coordinador de Programación de Dictámenes, plasmó su firma autógrafa, en la multa aludida, ya que fue estampada de puño y letra del Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 23/2020
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020
Página: 33/55

De ahí, que del análisis que esta resolutoria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo primero y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, realiza al expediente administrativo, abierto a nombre de [REDACTED], específicamente a la multa controvertida contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020 de 14 de febrero de 2020, por el que se impone multa al recurrente, fue emitida con los fundamentos legales, lo cual para darle autenticidad e identificación, el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva en suplencia y ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, en suplencia y ausencia del Coordinado de Visitas Domiciliarias y el Coordinador de Programación y Dictámenes, plasmó su firma, esto es así, porque consta el nombre del Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva, al asentarse su nombre [REDACTED], luego seguido de su nombre, plasmó su signo gráfico, tan es así, que cuando le fue entregada, la mencionada resolución al recurrente, el notificador, circunstanció en el acta de notificación de fecha 11 de febrero de 2020, que esa resolución contiene firma autógrafa, constancia que goza de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, por lo cual, para mayor ilustración se cita en lo conducente, lo contenido en dicha acta, por la cual se hizo conocedora la [REDACTED] y recurrente.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2020

[REDACTED], en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y firmado de manera autógrafa por el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado [REDACTED] en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, así como en suplencia por ausencia del Coordinador de Visitas Domiciliarias y el Coordinador de Programación y Dictámenes ambos de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la misma Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracción I, III inciso b) número 3, 34, 37 fracción XXIX y 67 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente: quien lo recibe, anotando en [REDACTED]

Lo anterior, corrobora que efectivamente la multa recurrida contiene la firma autógrafa, por el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva en suplencia y ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, en suplencia y ausencia del Coordinado de Visitas Domiciliarias y el Coordinador de Programación y Dictámenes, signo gráfico en original que fue entregado y recibido al practicarse la diligencia de mérito, por así constar en la referida constancia de notificación, donde se entregó la multicitada resolución controvertida.

Al respecto, es aplicable el criterio jurisprudencial dictado en la Décima Época, con número de registro 2008224, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2ª./J.110/2014 (10ª). Página 873.

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En

A efecto de mantener o revocados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí signado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 34/55

demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Aunado a lo anterior, como consta en la primera página del acto recurrido, con número de oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020 de 14 de febrero de 2020, que el recurrente a través de un tercero quien se ostentó como auxiliar administrativo, el cual recibió el original del aludido oficio, de tal manera que sin duda alguna consta la firma autógrafa del Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva está facultado para actuar en suplencia y ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, en suplencia y ausencia del Coordinador de Visitas Domiciliarias y el Coordinador de Programación y Dictámenes, mismo que se procede a insertar imágenes del referido oficio en su parte de interés:

SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020 de 14 de febrero de 2020

PREVIA IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

[Redacted]



Tercero autorizado para atender la diligencia.

DEPENDENCIA:

SECCIÓN:

SUBSECCIÓN:

EXPEDIENTE:

RFC:

OFICIO/NÚMERO:

ASUNTO:

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL

SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020

Se impone la multa que se indica.

Reyes Mantecón, San Bartoló Coyotepec, Oaxaca, 14 de febrero de 2020.

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en relación con la visita domiciliar que se está practicando, al amparo de la orden de visita domiciliar número RIF2000001/20, contenida en el oficio número 010/2020, del 27 de enero de 2020, expedida por el C.P. [Redacted] en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, a nombre del C. [Redacted], misma que fue entregada el 29 de enero de 2020, a través del [Redacted]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí designado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Mediante: 23/2020
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020
Página: 35/55

nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

ATENTAMENTE.


Dirección de Auditoría e Inspección
Subsecretaría de Ingresos
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca
Director de Auditoría e Inspección Fiscal

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracción I, el inciso b) número 3, 34, 37 fracción XXIX y 67 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, así como en suplencia por ausencia del Coordinador de Visitas Domiciliarias y el Coordinador de Programación y Dictámenes, firma:

Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

En efecto, tal y como se advierte de las imágenes previamente insertadas, en las constancias de notificación de la multa controvertida, consta el número de oficio, su fecha de emisión, así como el nombre de la autoridad competente emisora de los actos impugnados, mencionando expresamente que ostenta la firma autógrafa del Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva en suplencia y ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal y del Coordinado de Visitas Domiciliarias y el Coordinador de Programación y Dictámenes, contrario a lo manifestado por el recurrente, quedando de manifiesto que los actos antes referidos cumplen cabalmente con los requisitos establecidos en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo primero, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, de tal manera que el recurrente no puede aducir violaciones a su esfera jurídica.

QUINTO.- Se procede analizar de manera conjunta los agravios marcados como tercero y cuarto, en el cual el recurrente manifiesta lo siguiente:

TERCERO. - RESULTA ILEGAL LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020, DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL COORDINADOR DE REVISIÓN DE GABINETE Y MASIVA DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL, DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DEBE CUMPLIR TODO ACTO DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 16 DEL PACTO FEDERAL Y 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN POR LO QUE ESTA AUTORIDAD RESOLUTORA DEBE DE REVOCAR LA MULTA IMPUESTA A MI REPRESENTADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 133 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

[...]

Por lo que Niego Lisa y Llanamente que mi representada haya estorbado o imposibilitado el desarrollo de las facultades de comprobación de la que derivó la multa.

Es así, pues del contenido del agravio primero del presente recurso de revocación

A efecto de mantener ordenados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar fe de la presente comunicación se cite el número de expediente y oficio aquí signado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 36/55

CUARTO.- RESULTA ILEGAL LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020, DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL COORDINADOR DE REVISIÓN DE GABINETE Y MASIVA DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL, DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, PUES VIOLENTA EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DEBE CUMPLIR TODO ACTO DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 16 DEL PACTO FEDERAL Y 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

[...]

De la transcripción antes hecha podemos observar que para que el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos Dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca pudiera hacer validad la facultad de la fracción II del Código Fiscal de la Federación consistente en Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código, debió primero seguir el procedimiento cronológico previsto en el tan mencionado artículo, es decir debió primero solicitar el auxilio de la fuerza pública, esto pues para seguir el estricto orden como lo marca el párrafo primero de dicho ordenamiento legal.

Esta autoridad califica de **INFUNDADOS**, los anteriores argumentos expresados por el recurrente, toda vez que de la lectura integral de la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020 de 14 de febrero de 2020, se advierten los motivos y circunstancias que consideró la autoridad fiscalizadora para la imposición de la multa prevista en el artículo 40 fracción II, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, cumpliéndose con lo previsto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, puesto que se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero la precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala, en la jurisprudencia con número de registro 238212, visible la página 143 de los Volúmenes 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que establece:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que

Expediente: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 37/55

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

(...).

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

El precepto legal reproducido establece las medidas de apremio y el orden de aplicación que debe seguir la autoridad fiscal, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, indicando en II, la imposición de multa que proceda de acuerdo con los previstos en el propio Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, en el penúltimo párrafo del numeral en cita, se establece la salvedad de aplicar la medida de apremio indicada en la fracción I, consistente en solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

Y finalmente, el último párrafo del artículo aludido, también establece la salvedad de aplicar en general cualquier medida de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, manifiesten por escrito a la autoridad, que se encuentran impedidos de atender completamente o parcialmente la solicitud realizada por causa de fuerzas mayor o caso fortuito y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes.

De lo anterior, tenemos que es el propio artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, el que establece que el no atender las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, constituye un impedimento para iniciar o desarrollar las facultades.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 38/55

que integran la contabilidad, situación que se facilita si ésta es suministrada por el sujeto fiscalizado en el momento que es requerida.

De esta manera, la autoridad fiscalizadora, al precisar el artículo 40 párrafo primero, fracción II y segundo el Código Fiscal de la Federación, en el acto impugnado, otorga certeza jurídica al contribuyente, en relación a la facultad que tiene para imponerle multa, cuando impida de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación, de esa manera en el acto recurrido consta lo siguiente:

[...].

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de inmediato los libros y registros que forman parte de su contabilidad, que fueron solicitados mediante acta parcial uno de visita domiciliaria, de fecha 29 de enero de 2020, levantada a folios del RIF2000001/20010001 al RIF2000001/20010014, el contribuyente [REDACTED] impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto se ubica en la hipótesis normaliva señalada en el segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación vigente donde prevé literalmente que las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; y en virtud de que el contribuyente [REDACTED] no atendió el requerimiento de la Autoridad Fiscal, toda vez que no proporcionó de forma inmediata los libros y registros que forman parte de su contabilidad; así mismo, de que el contribuyente [REDACTED] permitió a esta autoridad el ingreso a su domicilio fiscal, es decir, no obstaculizó a los visitadores el acceso al interior de su domicilio fiscal, resulta innecesaria la aplicación de la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación vigente, por lo tanto, y siguiendo el orden establecido en el primer párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación el contribuyente [REDACTED] se hace acreedor a la medida de apremio establecida en la fracción II del primer párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, relativa a la imposición de la multa que corresponda en los términos del propio Código; motivo por el cual esta Autoridad Fiscal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, primer párrafo, fracción II y segundo párrafo del propio Código Fiscal de la Federación vigente en relación

[...].

De la transcripción anterior se advierte que la autoridad fiscalizadora hizo constar los motivos, razones, circunstancias especiales, por las cuales no aplicó la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 40, del Código Fiscal de la Federación, ya que se puede constatar que las autoridades fiscales no aplicarán las medidas de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; y en virtud de que el contribuyente, no

Expediente: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 39/55

el contribuyente, no proporcionó de manera inmediata los libros y registros que forman parte de su contabilidad que fueron solicitados mediante acta parcial uno de visita domiciliaria levantada a folios del RIF2000001/20010001 al RIF2000001/20010014, por lo que su conducta actualizó lo establecido en el artículo 40, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, en correlación con lo dispuesto por los artículos 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, ambos del citado código, siendo razón suficiente para que la autoridad fiscalizadora impusiera la multa en los términos indicados.

Corroborar lo anterior, el criterio Jurisprudencial sustentado en la Décima Época, con número de registro 2012876, emitida por el Pleno de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, el 21 de octubre de 2016, Materia (s): (Administrativa), Tesis: PC.III.A. J/21 A(10ª.).

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR IMPEDIR SU EJERCICIO ES DEBIDA CUANDO SE CITAN LOS ARTÍCULOS 40, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II Y 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De acuerdo con el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, constituyen infracciones a la ley, relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, los actos comisivos u omisivos tendentes a evitar su desarrollo, lo cual puede configurarse por cualquier medio, y esto es lo que permite sistematizarlo con el numeral 40, párrafo primero, fracción II, del indicado ordenamiento, en tanto que el primer precepto es indicativo de los salvoconductos por los cuales puede evitarse el ejercicio de dichas facultades, en tanto alude a la "oposición", el "no suministrar datos e informes" y "no proporcionar la contabilidad o parte de ella", así como cualquier otro elemento requerido para comprobar si se cumplieron o no las obligaciones fiscales; por eso, esas expresiones constituyen unidades lingüísticas tendentes a expresar la finalidad de la regla, consistente en señalar la infracción a la ley y el modo de generarse, la cual no se afecta ni varía, en tanto subsiste la voluntad legislativa de sancionar a quienes por cualquier medio lleven a cabo actos comisivos u omisivos con el fin de evitar el desarrollo de las facultades de comprobación; es decir, esas expresiones sólo permiten ilustrar el "cómo" se configura la infracción consistente en evitar el ejercicio de las facultades de comprobación, las cuales son correspondientes con la interpretación del diverso artículo 40, párrafo primero, fracción II, referido, en tanto, en su relación, permiten justificar la debida cita de fundamentos y motivos para imponer la sanción a quienes realicen cualquier acto cuyo fin sea evadir las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora cumplió con el principio de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo dispuesto por el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación ya que evidentemente existe una adecuación entre el supuesto normativo y la conducta actualizada por parte del contribuyente.

Robustece lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, con número de registro 2011158, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, Materia (s): Administrativa, Tesis: IV.2º.A.114 A (10ª.), Página:2099, cuyo rubro y texto es el siguiente:

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU MONTO POR IMPEDIR EL INICIO O

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 40/55

fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se colige que la multa aplicable como medida de apremio cuando los sujetos obligados impidan el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, al no presentar de inmediato los libros y registros que formen parte de la contabilidad del contribuyente, es la establecida en la última disposición citada, pues el marco normativo que integran contiene una administración coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria. Lo anterior, porque en el artículo 53 aludido se encuentra la obligación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, de presentar los informes o documentos que les soliciten las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, entre los cuales se consideran los libros y registros indicados, los que deberán presentarse de inmediato, y en el diverso 40, fracción II, se precisa que en caso de oposición de los obligados a ello, dichas autoridades podrán imponer como medida de apremio la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé en su artículo 86, fracción I, en relación con el diverso 85, fracción I, el monto de dicha multa. No se opone a esta conclusión que estos últimos preceptos consideren la multa como sanción a una conducta infractora, pues su aplicación, como medida de apremio, procede por la remisión expresa del legislador, a quien jurídicamente nada impide que, para identificar el monto de las multas impuestas como medio de apremio previstas en alguna disposición del propio código tributario, se remita a otra del mismo ordenamiento, a fin de evitar ser repetitivo o redundante, pues dicha técnica legislativa encuentra justificación en la estructuración sistemática del ordenamiento jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

En esa tesitura, se corrobora lo infundado de su argumento del recurrente, pues el marco normativo que integran contiene una administración coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria, la cual es exactamente aplicable al caso en concreto.

A más de lo anterior, que nuestro máximo Tribunal ha reiterado en varias ocasiones que el principio de legalidad se cumple cuando en el acto administrativo se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y por motivación se precisa las circunstancias especiales que se haya tenido en consideración para la emisión del acto y que sin duda alguna se cumplieron en el presente caso en base a las consideraciones anteriormente expuestas.

Por lo que respecta al argumento del recurrente consistente en:

Por ello, al tratarse el referido artículo 85 fracción I, del Código Fiscal de la Federación de una norma que contiene una multa fiscal, para salvaguardar a favor del suscrito la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución, era necesario que la autoridad fiscal precisara la conducta que desplegó mi representada y cómo encuadra ésta en la hipótesis normativa, es decir puntualmente qué infracción cometió y cómo originó ello la omisión a que se refiere pues estos dos conceptos son los que encuadran la hipótesis contenida en el artículo 85 fracción I en comento, por lo cual, tenía que armonizar de una forma por

Expediente: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 42/55

dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo, y el artículo 86, párrafo primero, fracción I, todos del referido Código.

Consecuentemente la conducta infractora se adecua en la hipótesis del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, debido a que el contribuyente no proporcionó la información y documentación, es decir los libros y registros que forman parte de su contabilidad y que tenía la obligación de exhibir y no fue proporcionada de manera inmediata; es decir, se trata de una infracción de naturaleza formal y por ende de carácter momentáneo o instantáneo, ya que se configura con la sola omisión consistente en no proporcionar de inmediato los libros y registros que forman parte de su contabilidad, pues se impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal; por lo que se evidencia lo infundado de sus argumentos del recurrente, pues es evidente que, si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuró la hipótesis normativa.

En efecto, esa circunstancia imposibilita conocer la situación fiscal del contribuyente, más cuando se trataba de una obligación del contribuyente de contar con toda la información requerida por los notificadores de acuerdo a su contabilidad, y al no proporcionar la información solicitada obstaculiza el ejercicio de las facultades de comprobación que tiene la autoridad fiscalizadora, pues no se puede ejercer íntegramente el acto fiscalizador que permita determinar si existen o no diferencias de impuestos, diferencias que le permitirán a la Federación poder recaudar impuestos omitidos y hacer frente a los servicios públicos que requieran los gobernados para una mejor convivencia, y por otra con ello tiene como consecuencia que el Gobierno Federal se encuentre imposibilitado de entregar con prontitud a los Estados y Municipios sus participaciones federales que legalmente les correspondan.

Ahora, por lo que arguye el recurrente que no se actualiza la hipótesis del artículo 40, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues la conducta que se cita en el oficio de imposición de multa no se traduce en una oposición a la práctica de la facultad de comprobación, así mismo niega lisa y llanamente que su representada haya estorbado o imposibilitado el desarrollo de las facultades de comprobación de la que derivó la multa, negativa que se desvirtúa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo primero y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, con la lectura efectuada a la multa recurrida en la hoja 2, segundo párrafo (la cual es de su pleno conocimiento pues fue aportada como prueba en el presente); así como, del acta parcial uno de 29 de enero de 2020, en cuya parte de interés se advierte lo siguiente:

Acta parcial uno de 29 de enero de 2020.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 41/55

legalmente solicitada por la autoridad fiscal, supuesto que se encuentra previsto en la fracción I, del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación que estatuye lo siguiente:

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

[...].

El precepto transcrito, prevé que constituyen infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, no suministrar datos, informes, contabilidad o parte de ella, que exijan las autoridades fiscales. Luego en el presente caso se advierte en la página número 2 del oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020 de 14 de febrero de 2020, establece, lo siguiente:

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de inmediato los libros y registros que forman parte de su contabilidad, que fueron solicitados mediante acta parcial de visita domiciliaria, de fecha 29 de enero de 2020, levantada a folios del RIF2000001/20010001 al RIF2000001/20010014, el contribuyente C. [REDACTED] impidió el ejercicio de las facultades de comprobación; por lo tanto se ubica en la hipótesis normaliva señalada en el segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación vigente donde prevé literalmente que: Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales; o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; y en virtud de que el contribuyente [REDACTED] no atendió el requerimiento de la Autoridad Fiscal, toda vez que no proporcionó de forma inmediata los libros y registros que forman parte de su contabilidad; así mismo, de que el contribuyente [REDACTED] permitió a esta autoridad el ingreso a su domicilio fiscal; es decir, no obstaculizó a los visitadores el acceso al interior de su domicilio fiscal; la aplicación de la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación vigente, por lo tanto, y siguiendo el orden establecido en el primer párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación el contribuyente [REDACTED] se hace acreedor a la medida de apremio establecida en la fracción II del primer párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, relativa a la imposición de la multa que corresponda en los términos del propio Código; motivo por el cual esta Autoridad Fiscal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, primer párrafo, fracción II y segundo párrafo del propio Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con los artículos 85 primer párrafo, fracción I y 86 primer párrafo, fracción I del propio Código Fiscal de la Federación, le impone la presente multa en los términos que a continuación se indica.

En virtud de que infringió el artículo 85 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente, se hace acreedor a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.); (capturar en clave 653), establecida en el artículo 86 primer párrafo, fracción I, del mismo Código.

Lo anterior, corrobora lo infundado de su argumento del recurrente ya que se puede advertir claramente que la autoridad fiscalizadora circunstanció la conducta del contribuyente consistente que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de inmediato los libros y registros que

A efecto de mantener ordenados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí mencionado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Oaxaca.

Mediante: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 43/55

(....).

Aunado a ello, el anterior argumento esta resolutoria lo califica de **infundado**, por las siguientes consideraciones:

Para demostrar lo anterior, es pertinente señalar que, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo **"impidan"** lo define como **"Estorbar o impedir la ejecución de algo"**.

Ahora bien, el término estorbar está definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como:

1. Tr. Poner dificultad u obstáculo a la ejecución de algo.
2. Tr. Molestar, incomodar.

Bajo ese contexto, es evidente que para impedir las facultades de comprobación que tiene la autoridad fiscalizadora, el contribuyente no requiere externar un acto físico por el cual impida materialmente las facultades de la autoridad pues bien, de acuerdo con las definiciones antes precisadas es inconcuso que únicamente requiere poner en dificultad de la ejecución de algo, lo cual sin duda alguna la conducta del contribuyente actualizó en el presente caso la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 40, del Código Fiscal de la Federación, ya que el hecho de no haber proporcionado de manera inmediata los libros y registros que forman parte de su contabilidad solicitada mediante acta parcial uno de folio RIF2000001/20010001 al folio RIF2000001/200100140, **esto impidan a la autoridad fiscalizadora en conocer si el contribuyente cumplió debidamente con sus obligaciones fiscales, de ahí que efectivamente existe un impedimento.**

De ahí que ciertamente el recurrente si actualiza la hipótesis prevista en el párrafo primero, del artículo 40 del Código Fiscal, pues la descripción típica indicada es clara, precisa y exacta, ya que contiene los elementos necesarios para su acreditación, dotándose de certeza jurídica en virtud que es clara la conducta, pues con tal conducta del contribuyente es una forma de impedir el desarrollo de la revisión, por lo cual queda desvirtuada su negativa.

Máxime que el propio **artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, el que establece que el no atender las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, constituye un impedimento para iniciar o desarrollar las facultades,** y toda vez que no acredita con documental alguna que haya proporcionado de manera inmediata los libros y registros que forman parte de su contabilidad.

SEXTO.- Ahora bien, se procede analizar el agravio **NOVENO** del escrito de recurso de revocación en el cual manifiesta el recurrente lo siguiente:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí signado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 44/55

NOVENO.- LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020, DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2020, EN LA QUE SE IMPONE LA MULTA EN CANTIDAD DE \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRES CIENTOS SETENTA 00/100 M.N.) POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESULTA ILEGAL POR SU INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EN FRANCA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA, ASÍ COMO AL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Lo anterior, toda vez que la Autoridad no fundó y motivó correctamente el procedimiento de actualización que realizó al monto de la multa mínima, como se desprende de la resolución en la que se impone la multa, se inserta imagen para mejor apreciación pero no se limita el contenido:

Los argumentos hechos valer por el recurrente en el agravio antes insertado, en el que menciona que la autoridad no fundó ni motivo correctamente el procedimiento de actualización que realizó al momento de la imposición de la multa en cuestión, es infundada, en virtud de que la autoridad citó el artículo 86, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, que prevé la cantidad que el propio legislador estableció en caso de que se cometan infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85 del mismo código, que para su pronta referencia se inserta a continuación:

(...)

Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;

I. De \$17,370.00 a \$52,120.00, a la comprendida en la fracción I.

(...)

Ahora bien, la multa en cantidad de \$17,370.00 contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020 de 14 de febrero de 2020, se encuentra debidamente fundada y motivada respecto de su actualización, pues del análisis realizado a dicha resolución, se advierte que dicha multa actualizada en cantidad de \$17,370.00, se dio a conocer en la modificación al anexo 5, rubro A, apartado I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Mediante: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 45/55

motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

(...).

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

(...).

De la interpretación que se haga de la porción normativa trascrita anteriormente, se puede advertir que el monto de las contribuciones, aprovechamientos, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

De igual forma, de dicho artículo se desprende que serán actualizadas las cantidades en moneda nacional que se establezcan en el Código Fiscal de la Federación, y que para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje del 10%. y para tal efecto, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, tal como aconteció en el caso en particular, al momento de actualizar el importe de la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020 de 14 de febrero de 2020.

En efecto, la autoridad fiscal podrá actualizar las cantidades en moneda nacional que se establezcan en el Código Fiscal de la Federación (actualización de la multa), situación que aconteció en el caso en particular con la actualización de los montos establecidos en la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020 de 14 de febrero de 2020, por lo que basta con precisar dicho precepto, para acreditar la facultad que otorga el citado artículo para la actualización de la multa en cuestión, en ese sentido es de señalarse que la multa en cuestión, se encuentra debidamente actualizada, pues de la misma se logra advertir que dicha multa se actualizó en términos del artículo 17-A, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 46/55

Sirve de apoyo por analogía la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, Tomo XXXIII, Abril 2011, Materia Administrativa, con número de registro 162301, visible en la página 553, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

**Énfasis añadido.*

Por tales consideraciones se debe calificar de infundado el argumento del recurrente, toda vez que contrario a lo aducido, si se citaron los artículos 86, primer párrafo, fracción I y 17-A del Código Fiscal de la Federación, como también se explicó el procedimiento que se realizó para dicha actualización, esto visible a fojas 14 y 15 de la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020 de 14 de febrero de 2020, el cual se transcribe a continuación;

(...)

" La actualización se llevó a cabo de acuerdo al procedimiento siguiente;

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017, en la página 115 de...

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Mediante: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 47/55

DÉCIMO PRIMERO.- PROCEDE QUE POR PARTE DE ESA H. AUTORIDAD SEA REVOCADA LA SANCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020, DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 2020, EMITIDO POR EL COORDINADOR DE REVISIÓN DE GABINETE Y MASIVA DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL, DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, AL SER VIOLATORIA DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, Y 38, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SER CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBIDA QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE CONTENER.

En efecto la violación anterior se actualiza, toda vez que tal y como se desprende de la multa recurrida, a mi representada le es impuesta una multa en cantidad de \$17,370.00, sin embargo, la referida cantidad impuesta como sanción no se trata de un monto previsto en ley, sino de una cantidad actualizada, por lo que a efecto de que la misma, se encontrara debidamente fundada y motivada, la autoridad demandada tenía la obligación de señalar e inclusive transcribir la parte correspondiente del Anexo de la Resolución Miscelánea Fiscal en que se previó la actualización de dicha cantidad, lo cual niego lisa y llanamente haya sucedido en la especie, toda vez que en ninguna parte de dichas resoluciones impugnadas se observa que la autoridad demandada haya citado, la parte correspondiente del Anexo de la Resolución Miscelánea Fiscal en que se prevén los citados montos actualizados, como el impuesto como sanción a mi representada, lo cual evidentemente deja en absoluto estado de indefensión a mi mandante al no tener conocimiento en que parte del texto de la citada resolución miscelánea fiscal se encuentra prevista la cantidad impuesta como sanción, conculcando con ello lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

(...).

Aunado a lo anterior, niego lisa y llanamente que la multa contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020, de fecha 14 de febrero del 2020, emitido por el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos Dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, contenga la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de todos los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que utilizó la autoridad como base para la actualización de la multa y que la fecha que en su caso cite sea la correcta.

Niego lisa y llanamente que la multa contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020, de fecha 14 de febrero del 2020, emitido por el coordinador de revisión de gabinete y masiva de la dirección de auditoría e inspección fiscal en suplencia por ausencia del director de auditoría e inspección fiscal, de la subsecretaría de ingresos dependiente de la secretaria de finanzas del poder ejecutivo del estado, contenga la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de todas las Resoluciones Misceláneas Fiscales que utilizó la autoridad como base para la actualización de la multa y que la fecha que en su caso cite sea la correcta.

Los argumentos antes resumidos resultan infundados, toda vez que del análisis realizado al oficio número SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020 de 14 de febrero de 2020, se advierte que contrario a lo que argumenta el recurrente, dicho acto se encuentra debidamente fundado.

Lo anterior, en razón de que la actualización de las multas establecidas en el Código Fiscal de la Federación, tiene su fundamento en el artículo 70, en relación con los numerales 17-A y 17-B de ese ordenamiento y, generalmente, es calculada de conformidad con lineamientos contenidos en

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio adquirido. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 48/55

observancia general forman parte del sistema previsto por el legislador federal para la imposición de sanciones a los infractores de las disposiciones fiscales.

En esa tesitura, las autoridades fiscalizadora, al momento de imponer la multa únicamente se encuentra obligada, a motivar la conducta infractora, especificar si las cantidades corresponden a las actualizadas en términos de los preceptos referidos, así como la fecha en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el factor de actualización correspondiente, con lo que se salvaguardan las garantías de seguridad jurídica y defensa del contribuyente, pues de ese modo existirá certidumbre acerca de si la multa impuesta corresponde a la norma de actualización, como en el presente caso aconteció, ya que de la multa SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020 de 14 de febrero de 2020, se desprende que la autoridad fiscalizadora fundó y motivó la conducta del contribuyente, así mismo que se ubicó en la hipótesis prevista en el artículo 85, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación y en tal circunstancia se hizo acreedora a la multa mínima actualizada en cantidad de \$17,370.00, la cual se encuentra establecida en el artículo 86 fracción I del citado Código, cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2018 y que se dio a conocer en la modificación del Anexo 5, Rubro A fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 2017, en relación con el Resolutivo Sexto de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de octubre de 2018, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A, sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación; así también tenemos que la autoridad motivó la sanción en cuanto a la parte actualizada, la cual se encuentra precisada en la señalada Modificación al anexo 5.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia, de número de Tesis: 2a./J. 95/2003, bajo el número de registro 182813, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, visible en la página 153, cuyo rubro y texto es el siguiente:

MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA. Si bien es cierto que conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/99, visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de 1999, la circunstancia de que cuando la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que pueda establecerse una sanción pecuniaria, no puede considerarse como un vicio formal que amerite la concesión del amparo por transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Procedente: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 49/55

actualización de las multas es un acto administrativo que emana de la autoridad fiscal competente, el cual, por sí mismo, no modifica ni deroga los montos establecidos en dicho Código Tributario Federal, sino sólo los actualiza, es de concluir que para que la autoridad salvaguarde los principios de seguridad jurídica y reserva de ley, debe fundar su acto, tanto en las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, como de la Resolución Miscelánea Fiscal, así como motivar la parte actualizada de la sanción que consiste en la diferencia entre la multa mínima prevista en la norma aplicable y el monto mínimo actualizado a que se refiere la Resolución Miscelánea Fiscal.

En ese tenor, la autoridad fiscalizadora se encontraba constreñida únicamente a motivar la parte de la sanción actualizada la cual corresponde a la multa mínima prevista en el artículo 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente y el monto señalado en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017, en relación con el Resolutivo Sexto de Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de octubre de 2018, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A, sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación; así también tenemos que la autoridad motivó la sanción en cuanto a la parte actualizada, la cual se encuentra precisada en la señala Modificación al anexo 5.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 33, párrafo primero, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que las autoridades fiscales, para el mejor cumplimiento de sus facultades, publiquen anualmente las resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes, esto en razón de que la resolución miscelánea fiscal es un conjunto de disposiciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en forma anual, con la intención de facilitar el conocimiento de las reglas generales dictadas por las autoridades fiscales a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, que se pormenorizan y detallan el contenido de las disposiciones en materia fiscal.

Resulta necesario traer a la vista la Tesis P. LV/2004, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que sí es posible establecer obligaciones a través de la citada resolución, siempre que se respete en cada caso, los principios de reserva y subordinación de la Ley. Dicha tesis, señala expresamente lo siguiente:

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL. De los artículos 33, párrafo penúltimo y 35 del Código Fiscal de la Federación se advierte que la atribución conferida a diversas autoridades fiscales para dar a conocer los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las normas tributarias, se refiere a las interpretaciones que esas autoridades realicen de cualquier disposición de observancia general que incida en el

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 50/55

disposiciones de observancia general cuya emisión y publicación se rigen, respectivamente, por lo dispuesto en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva y primacía de la ley, por lo que deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión. En tal virtud, al tratarse de actos de diversa naturaleza no existe razón alguna para considerar que las reglas agrupadas en la Resolución Miscelánea Fiscal se rigen por los mencionados artículos 33, párrafo penúltimo y 35, ya que éstos se refieren exclusivamente a criterios interpretativos que sostengan las autoridades fiscales, los que en ningún momento serán obligatorios para los gobernados, a diferencia de las disposiciones de observancia general que emita el Presidente del Servicio de Administración Tributaria, las cuales son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, con motivo de una sentencia dictada en algún medio de defensa que prevé el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos, total o parcialmente, al no ceñirse a los referidos principios y, en su caso, a las condiciones que establezca el legislador para su dictado.

Por lo anterior, se obtiene que la Resolución Miscelánea al tratarse de una disposición de observancia general su cumplimiento es de carácter obligatorio, es decir el propio artículo 33, párrafo primero, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, indica que las resoluciones que establecen disposiciones de carácter general se publicarán anualmente, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes. Por lo que la finalidad de lo anterior es agrupar y facilitar el conocimiento de las reglas generales dictadas por las autoridades fiscales en materia de impuestos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y derechos federales, por lo que el actuar de la autoridad fiscalizadora se encuentra ajustada a Derecho, en razón de que se impuso la cantidad señalada en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017, ahora bien, atendiendo a que la ley no es objeto de prueba, ya que son del dominio público, en razón que fueron dadas a conocer y por ello se determina su obligatoriedad, en tal circunstancia la cantidad de \$17,370.00, impuesta como multa a la visitada se encuentra precisada en la señalada Modificación al Anexo 5, ya que la cantidad impuesta es la mínima no es exigible que se individualice la citada multa, ya que únicamente se debe motivar la sanción en cuanto a la parte actualizada.

Por lo anterior, queda claro que no le asiste la razón al recurrente manifestar que: "la autoridad emisora tenía la obligación de señalar e inclusive transcribir la parte del Anexo de la Resolución Miscelánea Fiscal en que se prevé la actualización de dicha cantidad lo cual niego lisa y

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Fecha: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 51/55

al Consumidor que utilizó la autoridad como base para la actualización de la multa y que la fecha que en su caso cite sea la correcta"; dicha negativa resulta infundada, toda vez que del análisis realizado a la multa recurrida se advierte que cumple con la cita de los preceptos legales aplicables al caso concreto, lo que en la especie fue acatado por la fiscalizadora al citar en la resolución combatida las fechas de publicación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que tomaron en cuenta para actualizar la multa, por lo cual dichas negativas quedan desvirtuadas con la multa SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020 de 14 de febrero de 2020.

OCTAVO.- Finalmente y a la par del motivo anterior, esta autoridad procede a estudiar el agravio identificado como DÉCIMO del escrito de recurso de revocación, interpuesto por el recurrente de mérito en donde señala lo siguiente:

DÉCIMO.- RESULTA ILEGAL LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020, DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 2020, EMITIDO POR EL COORDINADOR DE REVISIÓN DE GABINETE Y MASIVA DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL, DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUES VIOLENTA EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DEBE CUMPLIR TODO ACTO DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 16 DEL PACTO FEDERAL Y 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO SE EVIDENCIARÁ EN LAS LÍNEAS SIGUIENTES.

Lo anterior es así, toda vez que como quedó acreditado en el agravio anterior, la Autoridad Fiscalizadora Impuso a mi representada en el Oficio Numero SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020, de fecha 14 de febrero del 2020, emitido por el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal en suplencia por Ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos Dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en cantidad de \$17,370.00, sin embargo no tienen sustento legal, por lo que deben de ser revocadas por esa Autoridad, pues ya es un criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las sanciones impuestas a un particular deben estar sustentadas en preceptos legalmente establecidos, los cuales deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, dando así cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que prohíben las multas excesivas y contemplan el concepto de proporcionalidad, respectivamente, por lo que, si en el caso que nos ocupa la autoridad impone a mi representada una sanción sin señalar el precepto legal en el que se funda y motive, además de que la misma fue impuesta en un monto fijo, resulta procedente revocarlas, al violarse lo establecido por el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia de lo anterior alego en términos del artículo 88 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad haya señalado los preceptos legales en los cuales se basó para imponer a mi representada el crédito recurrido, así como también que la multa impuesta se encuentre en un monto fijo.

Lo argumentado por el recurrente es infundado ya que, al tratarse de una multa mínima, no era necesario que la autoridad tomara en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, Tomo XVIII, septiembre 2003, Materia Administrativa, con número

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 52/55

CONTRADICCIÓN DE TESIS 36/2003-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

MULTAS FISCALES. LAS ESTABLECIDAS EN CANTIDAD MÍNIMA, NO PIERDEN ESE CARÁCTER AL ACTUALIZARSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17-A Y 17-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SEXTO. Es fundado el único agravio que hace valer la recurrente: En efecto, afirma la recurrente que la sentencia viola el principio de congruencia previsto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, y existe indebida aplicación del artículo 238, fracción II, del mismo ordenamiento legal pues, en el caso, no existió obligación de precisar las circunstancias que individualizaron el monto de la sanción, como son la gravedad de la infracción, la reincidencia y la capacidad económica, pues no hubo necesidad de motivar y fundar la sanción al haber impuesto el mínimo actualizado del artículo 86 del Código Fiscal de la Federación. Que se contradice al señalar que la multa impuesta se apoyó en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el anexo 5 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, y señala que no se encuentra debidamente fundada y motivada al no expresarse las circunstancias que se tomaron en cuenta para individualizar la sanción, porque el monto es diferente al mínimo que establece el Código Fiscal de la Federación. Que la multa impuesta en cantidad de \$8,571.00 (ocho mil, quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.) fue el mínimo, por consecuencia, no tenía obligación de señalar las razones y circunstancias que se tomaron en cuenta para individualizar la sanción; y que en el caso concreto no se configuró la causal de nulidad, por lo que la Sala Regional debió ser congruente y reconocer su validez, ya que al haberse impuesto el monto mínimo no existía obligación de fundar y motivar la sanción. Asiste razón a la inconforme, pues del examen integral de la resolución impugnada se observa que la Sala Fiscal declaró la nulidad del acto impugnado consistente en el oficio número 2047, de fecha veinticinco de junio de dos mil uno, a través del cual la Administración de Auditoría Fiscal de Iguala impuso una multa de \$8,571.00 (ocho mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.) al contribuyente, concediendo un plazo de cinco días para que fuera cubierta, sanción que se impuso con apoyo en los artículos 85, fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, actualizada conforme al anexo 5 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en la cuarta sección del Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil uno. Para ello, consideró que la imposición de la multa era ilegal, en razón de que se apoyaba en dos disposiciones distintas, lo que transgredía la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues si bien el monto era el mínimo establecido en la resolución de la miscelánea fiscal, el mismo no era acorde con la fracción I del artículo 86 del Código Fiscal de la Federación, lo que creaba incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente. Además, indicó que no existía adecuación entre el monto mínimo establecido en la fracción I del artículo 86 del Código Fiscal de la Federación, con el monto impuesto, pues las cantidades a imponer como multa, señaladas en ese numeral, son por las cantidades de cinco a quince mil pesos, y que la sanción impuesta de \$8,571.00 (ocho mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), se encuentra prevista en el anexo 5 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, y que por apoyarse en el Código Fiscal de la Federación era claro que se trataba de una cantidad mayor, por lo que tenía que haber fundado y motivado su acto. La

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 53/55

proporcionado al personal autorizado, los libros y registros que forman parte de su contabilidad y que tenía obligación de presentar de inmediato, de conformidad con el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, según consta en el acta parcial de inicio correspondiente, levantada el 13 de junio de 2001, a folios del 30072800001001 al 30072860001007, ... y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 85, fracción I y 86, fracción I, del propio Código Fiscal de la Federación se le impone una multa en cantidad de \$8,571.00 (ocho mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), (capturar en clave 10013); la cantidad anterior se encuentra actualizada y vigente a partir del 1o. de enero del 2001, y fue publicada en el anexo 5 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en la cuarta sección del Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2001, de conformidad con lo previsto en el artículo 17-B, del propio Código Fiscal de la Federación vigente ... (al calce una firma ilegible). Del oficio transcrito se observa que la autoridad demandada para imponer la multa se fundó en los artículos 85, fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, refiriendo que se encontraba actualizada y vigente a partir del primero de enero de dos mil uno, en términos del anexo 5 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, disposiciones que establecen: 'Artículo 85. Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad comprobación las siguientes: I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente citan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros. 'Artículo 86. A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 85, se impondrán las siguientes multas: I. De \$5,000.00 a \$15, 000.00, a la comprendida en la fracción I.'. El anexo 5 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil uno, donde se actualizó la sanción, se estableció: 'Artículo 86. ... I. De \$8,571.00 a \$25,712, a la comprendida a la fracción I.'. De la interpretación armónica de los artículos transcritos puede establecerse que los contribuyentes que incurran en alguna infracción relacionada con las facultades de comprobación se harán acreedores a la sanción establecida en ellos. En la especie, se advierte que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Iguala, con sede en Iguala de la Independencia del Estado de Guerrero, con apoyo en las disposiciones citadas determinó que el apoderado de la contribuyente no proporcionó al personal autorizado los libros y registros de su contabilidad que tenía la obligación de presentar de inmediato, de conformidad con el artículo 53, inciso a), del código tributario, por estarse practicando la visita domiciliaria contenida en el oficio número 324-SAT-12-II-I-00920, del doce de junio de dos mil uno; por consecuencia hizo efectivo el apercibimiento e impuso la multa de \$8,571.00 (ocho mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), que es el monto actualizado al mínimo previsto en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. En consecuencia, debe decirse que evidentemente la multa impuesta cumplió con los requisitos previstos en los artículos 38, fracción III y 75 del código tributario, sin que en el caso se advierta que al imponer las sanciones se hubiese apoyado en disposiciones distintas por tratarse de una norma actualizada conforme a las facultades previstas en el artículo 17-B, del mismo ordenamiento legal; por tanto, no se encontraba obligada la exactora a expresar las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas, la gravedad de la infracción, su reincidencia y capacidad económica, pues al imponer el monto mínimo no se requiere razonar su imposición; luego, evidentemente la Sala responsable interpretó de manera incorrecta las disposiciones porque no son distintas. Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis P. XLIII/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 12, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, mayo de 1999, Novena Época, cuyos rubro y texto dicen: 'CONTRIBUCIÓN. SU MONTO ACTUALIZADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CONSERVA LA

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 54/55

por el contribuyente, mismo que consistió en no proporcionar la información y/o documentación legalmente solicitada por la autoridad fiscal, supuesto que se encuentra previsto en la fracción I, del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación que estatuye lo siguiente:

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

[...].

El precepto transcrito, prevé que constituyen infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, no suministrar datos, informes, contabilidad o parte de ella, que exijan las autoridades fiscales, ya que se puede advertir claramente que la autoridad fiscalizadora circunstanció la conducta del contribuyente consistente en no proporcionar la información y/o documentación solicitada mediante acta parcial uno de visita domiciliaria levantada a folios del RIF2000001/20010001 al RIF2000001/20010014 y que evidentemente esa conducta está prevista en la fracción I del artículo 85, del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo, y el artículo 86, párrafo primero, fracción I, todos del referido Código.

Consecuentemente la conducta infractora se adecua en la hipótesis del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, debido a que la contribuyente no proporcionó la información y documentación, es decir los libros y registros que forman parte de su contabilidad y que tenía la obligación de exhibir y no fue proporcionada; es decir, se trata de una infracción de naturaleza formal, ya que se configura con la sola omisión consistente en no proporcionar los libros y registros que forman parte de su contabilidad, pues se impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal; por lo que se evidencia lo infundado de sus argumentos de la recurrente; pues es evidente que, si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuró la hipótesis normativa.

En efecto, esa circunstancia imposibilita conocer la situación fiscal del contribuyente, más cuando se trataba de una obligación del contribuyente, de contar con toda la información requerida por los notificadores de acuerdo a su contabilidad, y al no proporcionar la información solicitada obstaculiza el ejercicio de las facultades de comprobación que tiene la autoridad fiscalizadora, pues no se puede ejercer íntegramente el acto fiscalizador que permita determinar si existen o no

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Fecha: 23/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2329/2020

Página: 55/55

que es clara la conducta, pues con tal conducta del contribuyente es una forma de impedir el desarrollo de la revisión, por lo cual queda desvirtuada su negativa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-0380/2020 de 14 de febrero de 2020, mediante la cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas, le impuso una multa al contribuyente [REDACTED] en cantidad de \$17,370.00 (Diecisiete Mil Trescientos Setenta Pesos 00/100 M.N.), lo anterior por los motivos y fundamentos plasmados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente, con fundamento en el artículo 132 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A párrafo primero fracción XIV y 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, que cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 134 párrafo primero fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, notifíquese personalmente.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO

[REDACTED SIGNATURE]



Dirección de lo Contencioso
Inspección Fiscal
Secretaría de Finanzas

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar curso a la presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí signado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia del Estado de Oaxaca.

0038
0039

SECRET

CONFIDENTIAL

OFFICE OF THE DIRECTOR
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D.C. 20535

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR
SUBJECT: [REDACTED]

PRIMARIO: [REDACTED]

SEGUNDO: [REDACTED]

TERCERO: [REDACTED]

[REDACTED]

Los datos e información testados son eliminados con fundamento en los artículos 106 fracción III y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 1, 2 fracción III. y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.

